

**SECRETARIA: SEÑOR JUEZ,** a su despacho, el presente proceso informándole que los demandados otorgaron poder, pasa igualmente con escrito del demandado Hernán Darío Pérez Restrepo, a través de su personera judicial, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 7 de junio de 2022 que fijó fecha para la audiencia inicial, al mismo tiempo que solicita la nulidad por pérdida de competencia. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 22 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, veintidós de junio de dos mil veintidós**  
Rad: N° 70001310300420200003700

Los demandados señores CARLOS DUQUE SANCHEZ, en nombre propio y como representante de legal de FABRIPOR S.A.S., PAULA ANDREA CASAS IDARRAGA, CARLOS ANDRES LLANO CARDONA, otorgaron poder al Doctor MOISES TAMAYO RESTREPO y a la Doctora ESTAFANIA AGUIRRE RAMIREZ.

El Señor CARLOS ANDRES DUQUE CASAS, otorgó poder al Doctor MATEO AGUIRRE RAMIREZ.

El Señor HERNAN DARIO PEREZ, otorgó poder a la Doctora JULIANA JARAMILLO IDARRAGA.

La señora JUANITA DUQUE TOBON, otorgó poder Al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI.

EL Doctor JOSE LUIS JIMENEZ JARAMILLO, actúa en nombre propio

Los señores RUBEN DARIO DUQUE SALINAS y EDUARDO ENRIQUE LACOMBE POLO, otorgaron poder al Doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., “*contempla que, Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las*

*providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*  
(Negrillas fuera del texto)

De la norma en cita se tiene que, cuando la parte otorga poder a un abogado dentro de un proceso, queda notificado de todas las providencias que se hayan proferido en el mismo, incluyendo el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconoce personería a ese abogado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad; por lo anterior se reconocerá personería conforme a los poderes que vienen otorgados, y una vez notificada esta providencia, quedarán notificados por conducta concluyente los demandados a los que no se les había notificado del auto admisorio con anterioridad.

### **Sobre los recurso de reposición y el de apelación en subsidio, interpuesto por el demandado, señor Hernán Darío Pérez Restrepo.**

La interposición de estos recursos se rechazará sin mayores disquisiciones, como quiera el artículo 372, numeral 1, inciso segundo, dispone en forma tajante que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no tendrá recursos; esta disposición cierra toda posibilidad de concesión de los recursos interpuestos.

### **Sobre la solicitud nulidad por pérdida de competencia.**

Tomando como arbotante la cita del artículo 121 del CGP., el demandado, señor Hernán Darío Pérez Restrepo, a través de su mandataria judicial, manifiesta que siendo la última contestación que se hizo en el presente proceso de la data de abril de 2021, y que la última notificación hecha a los demandados fue anterior a esta fecha, el termino para proferir sentencia de primera instancia se encontraría vencido a la fecha, y el juez en el auto que fijo fecha de audiencia no indicó prorroga del término para fallar, y que por lo tanto el auto que fijo fecha para audiencia en nulo, por haber perdido el juez la competencia para actuar en el presente proceso; por lo anterior pide que se declare la nulidad del auto y la pérdida de la competencia y remitirse al siguiente juez en turno para que continúe con el trámite del presente proceso.

La norma citada, el artículo 121 en sus incisos primero y segundo, del CGP., dispone:

***“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”* (Sin negrillas el original).

Es cierto, como bien se encuentra contemplado en la norma, que la nulidad opera una vez a transcurrido un (1) año contado a partir de la notificación que del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se haga a la parte demandada o ejecutada, sin que se hubiese dictado sentencia de primera o única instancia; pero en el presente caso, a varios demandados se les notificó vía correo electrónico, pero no así a los demandados: Carlos Duque Sánchez, Paula Andrea Casas Idarraga, Eduardo Enrique Lacombe, Carlos Andrés Duque Casas, Hernán Darío Pérez Restrepo, Carlos Andrés Llano Cardona y la persona jurídica FABRIPOR S.A.S., quienes se presentan al proceso ejerciendo su defensa, a través de apoderado judicial. De conformidad con el artículo 301 arriba citado, cuando previamente no se ha surtido la notificación a la parte y otorga poder, quedará notificada por conducta concluyente una vez que se notifique el auto que reconoce personería al abogado.

Así las cosas, los demandados antes relacionados, quedarán notificados por conducta concluyente una vez se notifique por estado la presente providencia y a partir de esa fecha empezará a contar el año para dictar sentencia de primera instancia, no habiendo lugar, por tanto, a la nulidad solicitada.

En lo que tiene que ver con la audiencia inicial, no se llevará a cabo por la ilegalidad del auto que señaló su fecha.

En lo que respecta a la decisión de las excepciones previas y de sentencia anticipada, se resolverá sobre las primeras una vez se surta el traslado de la demanda a los demandados que quedan notificados por conducta concluyente; y en cuando a la sentencia anticipada, solo habrá pronunciamiento si el

despacho encuentra configurada una causal para su proferimiento, salvo que sea solicitada de consuno por las partes del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcase y téngase al Doctor MOISES TAMAYO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.218.353 y T. P. No. 347.951, del C. S. de la J., y ESTEFANIA AGUIRRE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.459.416 y T.P. No. 289.007 del C. S. de la J., como apoderados judicial de los demandados, CARLOS DUQUE SANCHEZ, en nombre propio y como representante legal FABRIPOR S.A.S., PAULA ANDREA CASAS IDARRAGA y CARLOS ANDRES LLANO CARDONA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al Doctor SIMON ECHEVERRI ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.460.163 y T.P. No. 360.041 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados CARLOS DUQUE SANCHEZ y FABRIPOR S.A.S., en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase al Doctor MATEO AGUIRRE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.707.270 y T. P. No. 347.886, del C. S. de la J., como apoderados judicial del demandado, señor CARLOS ANDRES DUQUE CASAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase a la Doctora JULIANA JARAMILLO IDARRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.257.138 y T. P. No. 234.679 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado, señor HERNAN DARIO PEREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.694.961 y T. P. No. 68.183 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, señora JUANITA DUQUE TOBON, en los términos y para los fines del poder conferido

**SEXTO:** Téngase al demandado Doctor JOSE LUIS JIMENEZ JARAMILLO, actuando en causa propia.

**SEPTIMO:** Reconózcase y téngase al Doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.810.572 y T. P. No. 199.725 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados, señores RUBEN DARIO DUQUE SALINAS y EDUARDO ENRIQUE LACOMBE POLO, en los términos y para los fines del poder conferido

**OCTAVO:** No declarar la pérdida de competencia solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; y se niega, en consecuencia, la nulidad del auto que señaló fecha para la audiencia inicial y en su lugar se declara la ilegalidad de ese proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.**

**Juez**

M.G.M.